



100

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0008-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/18

En Acapulco de Juárez, Guerrero, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, derivado de la visita de inspección realizada al [REDACTED] REPRESENTA, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

1.- Que mediante orden de inspección número GR0008VI2018, de fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, se ordenó visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED]. Con el objeto de verificar físicamente y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionada con la generación, manejo y disposición de residuos peligroso, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

2.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección a [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número 012-035-0008-2018, de fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho.

3.- Que del análisis realizado al acta de inspección número 012-035-0008-2018, de fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho, se circunstanció lo siguiente:

a).- No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0008-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/18

Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia de los artículo 46, 47 y 48 de la misma Ley y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

b).- No acreditó contar con la categorización como empresa generadora de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia del artículo 44 de la misma Ley y 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

c).- El refrigerador donde almacena sus residuos patológicos (que no estén en formol) no cuenta con termómetro que indique la temperatura no mayor de 4°C (cuatro grados Celsius). Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia del artículo 24 de la misma Ley y punto 6.3.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.

d).- El contenedor ubicado en cuarto séptico no cuenta con el símbolo universal de riesgo biológico y la leyenda "Residuos peligrosos biológico-infecciosos", así mismo, en el área de almacén la sangre no está en recipiente hermético color rojo con el símbolo universal de riesgo biológico. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia del artículo 24 de la misma Ley y punto 6.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.

e).- No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado del periodo comprendido del mes de enero y febrero 2017, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia del artículo 46, 47 y 48 de la misma Ley.

f).- No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XVII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia del artículo 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

g).- No contar con un seguro ambiental. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia del artículo 46 de la misma



1008

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0008-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/18

Ley y artículo 76 Fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- Que el día veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, se notificó al [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior y que pueden ser posibles infracciones. Dicho plazo transcurrió del veintitrés de marzo al dieciséis de abril del año dos mil dieciocho.

5.- En fecha veintisiete de febrero y dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó lo que su derecho convino y ofreció las pruebas que considero competentes respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia de fecha diecisiete de abril del año dos mil dieciocho.

6.- Con el mismo acuerdo a que refiere el Resultando inmediato anterior, se pusieron a disposición del interesado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del diecinueve al veintitrés de abril del año dos mil dieciocho.

7.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º Fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 171 BIS de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º Fracción X, 2º, 3º, 6º, 7º Fracciones VIII, IX y XXIX, 8º, 72, 101, 104, 106, 107, 112 Fracciones I, II, III, IV y V, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 154 y 155 del



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0008-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/18

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo Primero, párrafos primero, incisos: b), d) y e); párrafo segundo, apartado 11 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero del dos mil trece.

II.- Qué en el acta de inspección número 012-035-0008-2018, de fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho, referida en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, de los cuales se deduce que en el [REDACTED], se observaron las siguientes irregularidades:

a).- No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia de los artículo 46, 47 y 48 de la misma Ley y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

b).- No acreditó contar con la categorización como empresa generadora de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia del artículo 44 de la misma Ley y 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

c).- El refrigerador donde almacena sus residuos patológicos (que no estén en formol) no cuenta con termómetro que indique la temperatura no mayor de 4°C (cuatro grados Celsius). Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0008-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/18

relación a la inobservancia del artículo 24 de la misma Ley y punto 6.3.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.

d).- El contenedor ubicado en cuarto séptico no cuenta con el símbolo universal de riesgo biológico y la leyenda "Residuos peligrosos biológico-infecciosos", así mismo, en el área de almacén la sangre no está en recipiente hermético color rojo con el símbolo universal de riesgo biológico. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia del artículo 24 de la misma Ley y punto 6.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.

e).- No acreditó contar con la bitácora de generación de sus residuos peligrosos biológico infecciosos del periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 01 de febrero de 2018. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia del artículo 40, 41, 42, 43, 46 y 47 de la misma Ley.

f).- No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado del periodo comprendido del mes de enero y febrero 2017, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia del artículo 46, 47 y 48 de la misma Ley.

g).- No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XVII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia del artículo 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

h).- No contar con un seguro ambiental. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia del artículo 46 de la misma Ley y artículo 76 Fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- En fecha veintisiete de febrero y dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, presentó en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, escrito de fecha once de abril del dos mil dieciocho, signado



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0008-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/18

por el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], personalidad reconocida en autos del expediente administrativo en que se actúa, escrito mediante el cual anexó la documentación consistente en:

- a).- Documental Privada.- Consistente en copia simple del trámite ante la SEMARNAT de la Modificación al Registro de generadores por actualización.
- b).- Documental Privada.- Consistente en impresión de evidencia fotográfica del contenedor rojo con el símbolo universal.
- c).- Documental Privada.- Consistente en copia simple de los Manifiestos de entrega, transporte y recepción No. 284737, 284760, 284774, 284802 y 289875 firmados y sellados por el transportista y destinatario.
- d).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Registro como empresa generadora No. NRA: SESHM1203511, para los residuos de: cultivos y cepas, residuos patológicos, residuos no anatómicos, objetos punzocortantes y sangre, en la categoría de Pequeño Generador, expedido por la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio No. DFG-UGA-DGIMAR/078/2018, de fecha 02 de febrero del 2018.
- e).- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en evidencia fotográfica en la que se aprecia el termómetro del refrigerador que registra temperatura no más de 4°C, contenedor color rojo con el símbolo universal de RPBI, así como la leyenda de residuos líquidos Biológico infecciosos.
- f).- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en manifiestos de entrega, transporte y recepción No. 289875 (fecha de embarque 14/02/2017), 284802 (fecha de embarque 02/02/2017), 284774 (fecha de embarque 18/01/2017), 284760 (fecha de embarque 13/01/2017) y 284737 (fecha de embarque 07/01/2017), debidamente firmados y sellados por el transportista y destinatario, del periodo comprendido del mes de enero y febrero del 2017.

Por lo tanto se procede a la valoración respectiva de sus pruebas aportadas: con fundamento en el artículo 197, 203, 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo:

1.- Documental Privada.- Consistente en copia simple del trámite ante la SEMARNAT de la Modificación al Registro de generadores por actualización. Documental privada que no merecen valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción III, 133, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0008-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/18

virtud de lo anterior, dichas documentales no desvirtúa ninguna de las irregularidades señaladas en el acta de inspección, toda vez que con ellas únicamente demuestra haber realizado el trámite ante la SEMARNAT de la Modificación al Registro.

2.- Documental Privada.- Consistente en impresión de evidencia fotográfica del contenedor rojo con el símbolo universal. Documental privada que no merecen valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción III, 133, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de lo anterior, dichas documentales no desvirtúa la irregularidad señalada en el acta de inspección, toda vez que únicamente cuenta con el símbolo universal.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Registro como empresa generadora No. NRA: SESHM1203511, para los residuos de: cultivos y cepas, residuos patológicos, residuos no anatómicos, objetos punzocortantes y sangre, en la categoría de Pequeño Generador, expedido por la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio No. DFG-UGA-DGIMAR/078/2018, de fecha 02 de febrero del 2018. Documental pública que merece pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documento expedido por Autoridad federativa, documental que es la idónea para demostrar su pretensión, por lo que desvirtúa el requerimiento señalado en el en el acta de inspección, por lo que con ello se demuestra que desvirtuó la irregularidad, en virtud de con dicha documental se demuestra que acreditó contar con el Registro y la categorización como empresa generadora de residuos peligrosos, a favor del C. [REDACTED] Representante Legal de [REDACTED] expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales, en la categoría de Pequeño generador. En tal tesitura, esta autoridad le tiene por desvirtuando la irregularidad señalada en los incisos a) y b) del acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho.

3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en evidencia fotográfica en la que se aprecia el termómetro del refrigerador que registra temperatura no más de 4°C, contendor color rojo con el símbolo universal de RPBI, así como la leyenda de residuos líquidos Biológico infecciosos. Documental privada que merece pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción III, 133, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha documental, se demuestra que el refrigerador cuenta con termómetro que registra temperatura no más de 4°C, así como el contendor color rojo con el símbolo universal de RPBI, con la leyenda de residuos líquidos Biológico infecciosos. En tal tesitura, esta autoridad le tiene por desvirtuando la irregularidad señalada en los incisos c) y d) del acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0008-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/18

f).- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en manifiestos de entrega, transporte y recepción No. 289875 (fecha de embarque 14/02/2017), 284802 (fecha de embarque 02/02/2017), 284774 (fecha de embarque 18/01/2017), 284760 (fecha de embarque 13/01/2017) y 284737 (fecha de embarque 07/01/2017), debidamente firmados y sellados por el transportista y destinatario, del periodo comprendido del mes de enero y febrero del 2017. Documental privada que merece pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción III, 133, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha documental, se demuestra que envían a disposición final sus residuos peligrosos. En tal tesitura, esta autoridad le tiene por desvirtuando la irregularidad señalada en el inciso e) del acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho.

De lo anterior, el inspeccionado acreditó contar el original del Registro y la categorización como generador de residuos peligrosos No. NRA: SESHM1203511, para los residuos de: cultivos y cepas, residuos patológicos, residuos no anatómicos, objetos punzocortantes y sangre, en la categoría de Pequeño Generador, expedido por la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio No. DFG-UGA-DGIMAR/078/2018, de fecha 02 de febrero del 2018, C. [REDACTED]

[REDACTED] Debido a la categorización en la que se encuentra la empresa, no está obligado a presentar la Cédula de Operación Anual y el Seguro Ambiental Vigente, por lo que se le exime de la presentación de dichos documentos.

En relación a lo anterior, es de señalar que mediante los escritos presentados con fecha veintisiete de febrero y dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, en oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], personalidad reconocida en autos del expediente administrativo en que se actúa, acreditó contar con la DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Registro como empresa generadora No. NRA: SESHM1203511, para los residuos de: cultivos y cepas, residuos patológicos, residuos no anatómicos, objetos punzocortantes y sangre, en la categoría de Pequeño Generador, expedido por la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio No. DFG-UGA-DGIMAR/078/2018, de fecha 02 de febrero del 2018. La DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en evidencia fotográfica en la que se aprecia el termómetro del refrigerador que registra temperatura no más de 4°C, contenedor color rojo con el símbolo universal de RPBI, así como la leyenda de residuos líquidos Biológico infecciosos. Y la DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en manifiestos de entrega, transporte y recepción No. 289875 (fecha de embarque 14/02/2017), 284802 (fecha de embarque 02/02/2017), 284774 (fecha de embarque 18/01/2017), 284760 (fecha de embarque 13/01/2017) y 284737 (fecha de embarque 07/01/2017), debidamente firmados y sellados por el transportista y destinatario, del periodo comprendido del mes de enero y febrero del 2017. En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

161

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0008-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/18

documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de válido y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al no encontrarse ante un caso de violación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento en materia de Residuos Peligrosos y demás disposiciones vigentes; se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número 012-035-0008-2018, de fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

IV.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento administrativo, es procedente ordenar:

A.- Se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección derivada de la orden No. GR0008VI2018, de fecha veinte de febrero del años dos mil dieciocho, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Por lo que, tomando en consideración, la litis de que se trata respecto de las imputaciones establecidas en el acuerdo de emplazamiento las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen en atención al principio de economía procesal, en relación a los hechos imputados mismas que fueron aportadas por el infractor y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las irregularidades anteriormente descritas, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 párrafos primero, segundo y tercero, fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero:

RESUELVE

7
B



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0008-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/18

PRIMERO.- Que del análisis realizado a las manifestaciones y pruebas aportadas, en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, con fecha veintisiete de febrero y dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, en oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] personalidad reconocida en autos del expediente administrativo en que se actúa, acredito contar con la DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Registro como empresa generadora No. NRA: SESHM1203511, para los residuos de: cultivos y cepas, residuos patológicos, residuos no anatómicos, objetos punzocortantes y sangre, en la categoría de Pequeño Generador, expedido por la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio No. DFG-UGA-DGIMAR/078/2018, de fecha 02 de febrero del 2018. La DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en evidencia fotográfica en la que se aprecia el termómetro del refrigerador que registra temperatura no más de 4°C, contenedor color rojo con el símbolo universal de RPBI, así como la leyenda de residuos líquidos Biológico infecciosos. Y la DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en manifiestos de entrega, transporte y recepción No. 289875 (fecha de embarque 14/02/2017), 284802 (fecha de embarque 02/02/2017), 284774 (fecha de embarque 18/01/2017), 284760 (fecha de embarque 13/01/2017) y 284737 (fecha de embarque 07/01/2017), debidamente firmados y sellados por el transportista y destinatario, del periodo comprendido del mes de enero y febrero del 2017, desvirtuando con ello las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección, y ratificadas mediante acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho, por lo que al no existir violación a disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la vista de inspección antes citada, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En consecuencia, se tiene por terminado el presente procedimiento administrativo, por lo cual archívese el presente expediente para todos los efectos legales a haya lugar.

TERCERO.- Toda vez que se ordenó el archivo definitivo, se dejan a salvo los derechos para poder realizar nueva visita de inspección y/o verificación sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, normas oficiales y demás disposiciones a fines a la materia.

CUARTO.- En cumplimiento a los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

292

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0008-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/18

lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Costera Miguel Alemán Número 315 Colonia Centro, Palacio Federal, Primer Piso, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

QUINTO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y IV y 167 Bis 1 Párrafos Segundo y Tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED] GUERRERO, C.P. 40030, mediante copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo proveyó y firma el LIC. GERARDO YÉPEZ TAPIA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo, tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículo Primero, inciso b), d) y e) apartado 11 y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de febrero de 2013.

GYT*VMGG*MTL
[Signature]

[Signature]



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0008-18

ACUERDO DE FIRMEZA.

En Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, a los siete días del mes de agosto del año dos mil veinte, en el expediente administrativo a nombre de [REDACTED], esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO

PRIMERO. Vista la Resolución Administrativa número 032/18, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo número PFPA/19.2/2C.27.1/0008-18, misma que fue legalmente notificada el día diecinueve de julio del año dos mil dieciocho; en razón de lo anterior, es de advertirse que el término para que el sujeto a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del **veinte de julio de dos mil dieciocho al veintiuno de enero del año dos mil diecinueve**, sin que haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa antes citada **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEGUNDO. En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa número 032/18 de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

TERCERO. Archívese copia del presente proveído en los autos del expediente al rubro indicado, para constancia de lo anterior.

Así lo proveyó y firma el C. LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA GUERRA, Subdelegado Jurídico y Encargado de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante oficio N° PFPA/1/4C.26.1/600/19, de fecha dieciséis de mayo del 2019 por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; Con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero,

Avenida Costera Miguel Alemán #315, Colonia Centro, Interior Palacio Federal Acapulco, Primer Piso, Ala Oriente, Acapulco Guerrero, C.P. 39300. TEL. 7444821650 /51/90 EXT. 18553.



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Guerrero

Subdelegación Jurídica

INTERESADO: HOSPITAL GENERAL "DR. JORGE SOBERON ACEVEDO"
EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0008-18

segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero del dos mil trece. Artículo Primero incisos b, d) y e) apartado II, y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

VMGC*MTL

[Handwritten signature]

Avenida Costera Miguel Alemán #315, Colonia Centro, Interior Palacio Federal Acapulco, Primer Piso, Ala Oriente, Acapulco Guerrero, C.P. 39300. TEL. 744 4821650 /51/90 EXT. 18553.



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA